



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 792 -2011/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

VISTO: El Informe N° 53-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/rydlb con Proveído N° 346838-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 094-2010-GOB.REG.HVCA/ CPPAD, el Informe N° 4628-2010-AP-DREH-GOB.REG.HVCA/GRDS, el Memorandum N° 307-2010-DSA-I/DREHVCA, el Oficio N° 245-2010-DISTPH, el Informe N° 009-2010-DISTPH y demás documentación adjunta en treinta y cinco (35) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 53-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/rydlb, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, informa respecto de la investigación denominada "DETERMINACION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN RELACION AL ROBO DE SEIS (06) OVINOS PERTENECIENTES AL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO DE HUANCAVELICA";

Que, mediante Informe N° 009-2010-DISTPH, de fecha 21 de junio de 2010, el Director General del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica Ing. Federico Espinoza Villa, informa al Director Regional de Educación de Huancavelica, sobre la pérdida de ovinos del centro superior de estudios valorizados en S/. 2,500.00 nuevos soles, señalando que dichos animales son producto de un trabajo de investigación de los alumnos de Producción Agropecuaria y al finalizar decidieron donar al Instituto; al amanecer del día 19 de junio estuvieron de turno el personal de servicio señores Daniel Jaime Ramos y Fidel Quispe Guerrero, siendo los presuntos responsables,

Que, para tener mayor precisión de los hechos materia de investigación, mediante Carta N° 26-2011/GOB.REG.HVCA/CPAD.mpch, se emplazó al Sr. Fidel N. Quispe Guerrero a efectos de que presente su descargo sobre los hechos que se le imputan, es así que realiza su descargo argumentando que en la noche que sucedió la pérdida de los ovinos, el día 18 de junio, generalmente hacían rondas durante la noche en los ambientes del Centro de Cómputo y oficinas, que el cuarto de los ovinos se encuentra a una distancia de 400 metros de los ambientes de la institución y el muro perimétrico donde habitan los ovinos tienen una altura de 1.5 metros con acceso al cerro, además señala que desconocían que dichos animales pertenecían a la institución, ya que el Director nunca puso de conocimiento ni verbal ni escrito para el cuidado de dichos animales, adjunta para ello copia fedatada del cuaderno de asistencia del día 18/06/2010, copia del reporte de libro de ocurrencias y copia de la Resolución N° Dos de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica, de fecha 09 de agosto del 2010, por el cual se declaró que no procedía formalizar denuncia ni continuar con la investigación, al no haberse podido identificar al autor o autores del delito y por falta de documentos probatorios, archivándose los actuados;

Que, del mismo modo, mediante Carta N° 30-2011/GOB.REG.HVCA/CPAD.mpch, se requirió al señor Daniel Jaime Ramos efectúe su defensa a las imputaciones en su contra, el mismo que con fecha 17 de octubre del 2011, realiza su descargo argumentando que, el día 18 de junio del año 2010 entró a laborar en horario nocturno y al amanecer del día 19 de junio a horas 5:30 de la madrugada, se percató que el candado de los ambientes donde estaban cerrado los ganados había sido forzado y no se encontraban los ovinos, así se dirigieron a la casa del Director de dicha Institución a fin que haga la denuncia respectiva, pero que se negó a hacerlo, por lo que procedieron junto a su compañero a hacer la Denuncia ante la fiscalía. Señala también que, no tenía conocimiento que el ganado pertenecía a la institución, y que en ningún momento se les hizo entrega de los animales para su debido cuidado, adjuntando copia fedatada del cuaderno de asistencia del día 18/06/2010, copia del reporte de su libro de ocurrencias y copia de la Resolución N° Dos de la Primera





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 792 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

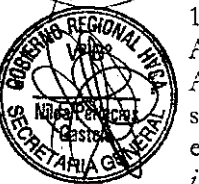
Fiscalía Provincial Penal de Huancavelica, de fecha 09 de agosto del 2010, por el cual se declaró que no procedía formalizar denuncia ni continuar con la investigación, al no haberse podido identificar al autor o autores del delito y por falta de documentos probatorios, archivándose los actuados;

Que, en consecuencia de lo antes descrito se ha identificado negligencia de funciones, por la falta de protección y custodia de los seis (06) ovinos pertenecientes al Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, por parte del personal de vigilancia Fidel N. Quispe Guerrero y Daniel Jaime Ramos, quienes no cumplieron con cuidar y vigilar si se encontraban los ovinos al amanecer del día 19 de junio del 2010, fecha en la cual se suscitó la pérdida, asimismo se ha evidenciado una presunta negligencia funcional por parte del Director General del ISTEPH Federico Espinoza Villa, al no haber realizado la entrega de los ovinos para su respectivo cuidado del personal de servicio;

Que, conforme a los hechos señalados se ha hallado presunta responsabilidad de don **FIDEL N. QUISPE GUERRERO**, personal de servicio del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones al no haber cuidado y vigilado si los ovinos se encontraban en sus ambientes, por lo que habría transgredido lo dispuesto en los incisos a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, b) *“Salvaguardar los intereses del Estado (...)”* d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”* y h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127.- *“Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”* y Artículo 129.- *“Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)”* por lo que su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”*, d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* y m) *“las demás que señale la ley”*;

Que, asimismo, se hallado la presunta responsabilidad administrativa de don **DANIEL JAIME RAMOS**, personal de servicio del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, por haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones al no haber cuidado y vigilado si los ovinos se encontraban en sus ambientes, por lo que habría transgredido lo dispuesto en los incisos a), b), d) y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”*, b) *“Salvaguardar los intereses del Estado (...)”*, d) *“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”* y h) *“Las demás que le señale las leyes o el reglamento”*, concordando con lo dispuesto en el Artículo 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127.- *“Los funcionarios y servidores se conducirán (...) con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)”* y Artículo 129.- *“Los funcionarios y servidores deberán de actuar (...) cautelando el patrimonio del Estado (...)”* por lo que, su conducta se encontraría tipificada como una presunta falta grave de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literales a), d) y m), del Decreto legislativo N° 276 que norma: a) *“El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento”*, d) *“La negligencia en el desempeño de las funciones”* y m) *“las demás que señale la ley”*;

Que, respecto a la presunta responsabilidad de don **FEDERICO ESPINOZA**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 792 -2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

VILLA, Director General del ISTPH, docente nombrado que se encuentra en el régimen laboral de la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado, no corresponde sea procesado en el marco de las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; al respecto, si bien es cierto que los profesores o docentes también pertenecen a la Carrera Pública, sin embargo, estos se encuentran inmersos en la Carrera Pública Magisterial, dispuestos por la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; por consiguiente, la falta presuntamente incurrida por el recurrente debe ser procesada y aplicable bajo las normas del Reglamento de la Ley del Profesorado, en cuyo Artículo 129° norma: *“El proceso administrativo será instaurado por Resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga autoridad delegada para el efecto, debiendo notificarse al servidor en forma personal, (...)”*, siendo ésta la normativa procedimental, por lo mismo, la conformación de la Comisión Disciplinaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126° de la norma invocada, establece *“La Comisión Permanente de Procesos Administrativos, estará constituida por cuatro (4) miembros titulares y contará con cuatro (4) suplentes. La citada comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad e integrada por el Jefe de Personal y dos (2) profesores designados por la organización sindical correspondiente a cada área magisterial”*. Siendo esto así, compete a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes de los diferentes Niveles de Gestión del Sistema Educativo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, la instauración del proceso administrativo disciplinario contra el citado docente;

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los hechos irregulares antes descritos, calificándolos como falta de carácter disciplinario, en la que presuntamente habría incurrido Fidel N. Quispe Guerrero y Daniel Jaime Ramos, existiendo suficientes elementos de juicio para instaurárseles proceso administrativo disciplinario, a fin de deslindar su presunta responsabilidad, ello dentro de un debido proceso con las garantías para una debida defensa;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a:

- **FIDEL N. QUISPE GUERRERO**, personal de servicio del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica.
- **DANIEL JAIME RAMOS**, personal de servicio del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 792-2011/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 DIC 2011

ARTICULO 2°.- REMITIR copia del expediente administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Docentes de los diferentes Niveles de Gestión del Sistema Educativo de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de la responsabilidad incurrida por don **FEDERICO ESPINOZA VILLA**, Director General del Instituto Superior Tecnológico Público de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Precisar que los procesados, tienen derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que consideren conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrán libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que les permitan ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y en caso de requerirse su reproducción total o parcial de los mismos, asumirán el costo que inroga dicha acción.

ARTICULO 4°.- Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de los procesados.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación, Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica e Interesados, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Abdo Juan Carlos A. Sáenz Feijóo
GERENTE GENERAL REGIONAL

